

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-070/2026

PARTE ACTORA: YOLOCZIN LIZBETH
DOMÍNGUEZ SERNA

PARTE ACUSADA: JOAQUÍN BADILLO
ESCAMILLA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Imprudencia, emitido por la CNHJ, de fecha 12 de marzo de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 12 de marzo 2026.

ATENTAMENTE

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA V****EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-070/2026**PARTE ACTORA:** YOLOCZIN LIZBETH
DOMÍNGUEZ SERNA**PARTE ACUSADA:** JOAQUÍN BADILLO
ESCAMILLA**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**, a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, con número de folio 002410, siendo las 09:59 horas del día 14 de noviembre de 2025, instaurado en contra del **C. Joaquín Badillo Escamilla**, por supuestos actos que contravienen los principios, Documentos Básicos y normatividad partidaria.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con las claves **CNHJ-GRO-070/2026**.

CONSIDERANDOS**I. Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En lo sucesivo, Estatuto.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Durante la Sesión Ordinaria correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura, El Diputado Joaquín Badillo Escamilla, actuando como Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Guerrero, al hacer uso de la tribuna manifestó lo siguiente: “Sobre el proceso de fiscalización; el procedimiento implementado por la Auditoría Superior del Estado, no fue exhaustivo el porcentaje revisado que fue remitido a las comisiones competentes, además no se informó el estatus de las acciones pendientes, lo que limita la certeza sobre el destino total de los recursos públicos del poder legislativo

en el 2023. Declarando irregularidades y falta de transparencia en el uso de presupuesto.” Este periodo mencionado estuvo a cargo de la **C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**, quien fungía como Presidenta de la Junta de Coordinación Política.

En consecuencia, derivado de la polémica generada por la declaración del hoy acusado, es decir el **C. Joaquín Badillo Escamilla**, diversos medios de comunicación del Estado de Guerrero generaron reacciones y denostaciones negativas a la **C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**, conductas que contradicen el Estatuto de morena, señalando las que se encuentran en el artículo 3° incisos d. y h., artículo 53° incisos a., b., c., f. y j. Así como los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES DEL CAMBIO VERDADERO.

III. Marco Jurídico

A) Competencia de la CNHJ

El artículo 47 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los Órganos establecidos en los estatutos, y que en las resoluciones se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 47° del Estatuto, establece que en este instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, asimismo, señala que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de la militancia.

Así, el artículo 49° del mismo ordenamiento prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente e imparcial, es decir, tiene competencia para conocer de los asuntos internos de este partido político y velar por el respeto de las y los militantes a la normativa de morena.

Luego entonces, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se obtienen dos vías para la tramitación de los asuntos relacionados con infracciones a la normativa partidista, a saber: el TÍTULO OCTAVO prevé el Procedimiento Sancionador

³ En lo sucesivo, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

Ordinario, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del mismo ordenamiento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53° del Estatuto, a excepción de lo establecido en el inciso h. y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral; y, el TÍTULO NOVENO prevé el Procedimiento Sancionador Electoral, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del mismo ordenamiento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o Constitucionales.

B) Relación de los partidos políticos y los grupos parlamentarios.

Sobre la relación de partidos políticos con los grupos parlamentarios, la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4372/2015 estableció lo siguiente:

- Los grupos parlamentarios se encuentran vinculados derivado de su origen, en la mayoría de los casos a un solo partido.
- Del análisis jurídico-contextual, se observa que ha sido un propósito constante y reiterado de quienes integran los Poderes Legislativos — federal y locales—, para el desarrollo de las actividades relacionadas con su función, se agrupen o integren a partir de su afiliación partidista.
- Notoriamente, uno de los denominadores comunes de las leyes orgánicas de los Congresos federal y locales, es que en el ejercicio de la función se mantenga la afiliación de partido de quien ocupa el cargo legislativo. Ello denota la dependencia recíproca entre los partidos políticos y las y los legisladores que conforman su Grupo o Fracción Parlamentaria o Legislativa.
- A partir del principio constitucional que permite la integración de legisladoras y legisladores en razón de su afiliación partidista y dada la inexistencia de alguna disposición que prohíba esa relación de interdependencia, la Sala Superior considera que los partidos políticos válidamente pueden fijar las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, pues al encontrarse constitucional y legalmente permitido, no podría estimarse que se trata de una conducta que invada la esfera del poder legislativo.
- Ello, debido a que, si un candidato o candidata es postulada por un partido político y resulta electa, llevaría a cabo el ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que sostenga el partido político.
- De ahí que no pueda reputarse como inconstitucional que un partido político regule en su normativa interna disposiciones que trasciendan hacia sus Grupos o Fracciones Parlamentarias o Legislativas. En efecto, desde cualquier perspectiva,

tales acciones serían compatibles con el derecho que tienen los partidos políticos de regular su vida interna y determinar su organización interior -artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos-.

Lo que derivó en la tesis LXXXVI/2016, de rubro: **“GRUPOS FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**, con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantiza la autonomía y derecho de los partidos políticos a determinar su regulación interna y forma de organizarse.

En esa línea argumentativa, los actos que llevan a cabo personas legisladoras que a su vez militan en un partido político, pueden enmarcarse en dos supuestos distintos en términos jurídicos:

- i) Aquellos que se vinculan con la vida interna del partido al que se encuentran afiliados; y,
- ii) Los que realizan actividades en ejercicio de la función pública.

Esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los grupos parlamentarios generalmente se forman a partir de la afiliación partidista de los legisladores. Esto significa que, aunque los diputados son electos por la ciudadanía, mantienen un vínculo con el partido que los postuló y deben desempeñar sus funciones conforme a su plataforma política e ideología.

Dado que la Constitución permite esta relación, los partidos pueden establecer reglas internas para la organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios. Sin embargo, esta regulación no debe interferir en las decisiones del Poder Legislativo, ya que los legisladores, una vez electos, adquieren autonomía en el ejercicio de sus funciones públicas.

C) Características del mandato representativo

En el expediente SUP-REC-95/2017, la Sala Superior sostuvo que nuestro modelo constitucional reconoce un mandato representativo que posee las siguientes características:

- No existe intermediación alguna entre la ciudadanía y el Estado.
- El mandato que se hace a las y los representantes es de carácter general, por lo que, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos.
- Las y los representantes reciben un mandato libre, puesto que, pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano a través de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordenamiento jurídico les delinea.
- Una vez que las y los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones se convierten en titulares del grupo parlamentario de que se trata, de manera que, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico.

En esa estima, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1212/2019, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, y los representantes populares han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- El derecho a la elección corresponde a la ciudadanía, no a los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución Federal y el resto de los ordenamientos sin que jurídicamente puedan hacerse valer intereses particulares de los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, no de los partidos políticos.

Es decir, las personas que ocupan Diputaciones y Senadurías representan a todo el pueblo y no solo a sus votantes o partidos. Su mandato es libre, lo que significa que pueden tomar decisiones conforme a su criterio, dentro de los límites de la Constitución y las leyes. Son servidores públicos del Estado y no están subordinados a los intereses particulares de sus partidos.

Aunque los grupos parlamentarios mantienen lazos con los partidos que los postularon, **estos no pueden controlar o sancionar a los legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, ya que el Derecho Parlamentario regula sus funciones**

y decisiones dentro del Congreso.

D) Derechos y atribuciones de las y los legisladores conforme al marco jurídico federal y local.

La Constitución protege la inviolabilidad de los legisladores por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Esto implica que no pueden ser sancionados por sus partidos por ejercer su derecho al voto en el Congreso.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 Constitucional y 11 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

En este orden de ideas, el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que Diputados no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo ni por el sentido de sus votos.

Asimismo, señala que no podrán ser acusados ni procesados por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones, garantizando así, la libertad de expresión y voto de los legisladores en el ámbito de sus responsabilidades.

IV. Caso concreto

De la queja presentada por la **C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna** ante esta CNHJ, el 14 de noviembre de 2025, se advierte que derivado de la Sesión Ordinaria correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura, el **C. Joaquín Badillo Escamilla**, realizó un voto a favor de la aprobación general de la Cuenta Pública 2023, aunque solo respecto del **Poder Legislativo** formulando diversas **salvedades**.

Señala que su responsabilidad como Presidente de Comisión y como Diputado lo obliga a emitir un voto razonado, dejando claro que la aprobación no implica la exoneración automática de irregularidades. Exponiendo tres puntos principales:

- 1. Insuficiencia en la fiscalización.** La Auditoría Superior del Estado revisó **menos del 40%** del presupuesto del Poder Legislativo, lo que considera insuficiente y

carente de certeza. Pide que en futuras revisiones se audite al menos el **30–40% del gasto**.

- 2. Observaciones y procedimientos pendientes.** Existen **cinco promociones de responsabilidad administrativa, dos pliegos de observaciones y dos recomendaciones** derivadas de la Auditoría 2023, además de **cinco promociones sancionatorias** sin información actualizada. Anuncia que solicitará a la ASE un **informe del estatus** de cada una. Propone también que el Órgano Interno de Control detalle las acciones, avances y servidores públicos involucrados.
- 3. La aprobación con salvedades.** Reitera que aprobar la Cuenta Pública no significa absolver irregularidades. Demanda que la ASE y el Órgano Interno de Control concluyan los procedimientos, solventen observaciones y, en su caso, sancionen responsables.

Concluye que el Congreso no debe ser omiso y que la transparencia se demuestra con acciones, por lo que vota a favor **con reservas** y exige seguimiento puntual de las observaciones y procedimientos señalados.

En consecuencia, derivado de la polémica generada por la declaración del hoy denunciado, es decir el **C. Joaquín Badillo Escamilla**, en diversos medios de comunicación del Estado de Guerrero, se generaron diversas reacciones y denostaciones negativas en contra de la **C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**, conductas que contradicen el Estatuto de morena, mismas que están previstas en el artículo 3° incisos d. y h, artículo 53° incisos a. b. c. f. y j.; así como en los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES DEL CAMBIO VERDADERO.

Conforme al considerativo III Marco Jurídico, que precede, se advierte que las acciones motivo de litis se encuentran dentro del derecho parlamentario, en tanto se circunscriben en el ejercicio de los derechos del Diputado al hacer declaraciones y/u opiniones sin que ello trascienda en la organización o en los asuntos internos de morena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la potestad sancionadora de los partidos políticos no puede restringir derechos en mayor medida que lo previsto a nivel Constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de las y los servidores públicos. Por tanto, es evidente que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas

partidarias, también se encuentran condicionadas a respetar los derechos de los militantes que ejercen un cargo público.

Así, las sanciones que impongan los partidos políticos deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se respeten y garanticen los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado.

Además, las previsiones para reprimir conductas de las y los militantes de los partidos políticos no deben traducirse en conminaciones, obstáculos, limitaciones, condicionantes o cargas, para que las y los servidores públicos miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, acorde con las facultades y obligaciones previstas en las normas jurídicas que regulen su actuación.

Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora, el Órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, el caso tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Esto es, la responsable debe realizar un análisis preliminar de las circunstancias denunciadas, tomando en cuenta el carácter del servidor o servidora pública acusada que también ostenta el militante acusado, entre ellas, si pertenece a un Órgano legislativo y si la actuación imputada se vincula al ejercicio de una facultad propia del cargo. Lo anterior, **a efecto de verificar y determinar si tiene competencia material para conocer de los hechos denunciados.**

En conclusión, los partidos políticos pueden regular su vida interna y la organización de sus grupos parlamentarios, pero no pueden castigar a sus legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones públicas. **Las sanciones partidarias solo pueden aplicarse a asuntos internos del partido y no pueden interferir en la autonomía legislativa.**

De ahí que la pretensión de la parte promovente no puede ser alcanzada jurídicamente toda vez que no se encuentra al amparo de un derecho.

Sirva de sustento la tesis XXXVII/2013, de rubro **“DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL**

CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto y 22 inciso e) fracción I del Reglamento.

Sin embargo, es necesario recordar a todas las partes, militantes, representantes populares, simpatizantes o personas que tengan actividad dentro de nuestro instituto político a cumplir con los Documentos Básicos que rigen la vida interna de nuestro partido, mismos que exigen de las personas afiliadas a morena, tener un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, es decir, esto implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero y representantes emanados de morena, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, cuidando y preservando el principio de Unidad, evitando realizar actos que emplean nuestros adversarios con el propósito de debilitar y desprestigiar a nuestro partido, máxime, al asumir un cargo partidista, así como ser representantes por elección popular, toda vez que son personajes que representan los ideales y demuestran los principios que rigen a morena, teniendo la misión de fortalecer estos mismos principios frente a todos los integrantes de este instituto político.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja promovido por la **C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno el recurso de queja con el número de expediente **CNHJ-GRO-070/2026**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

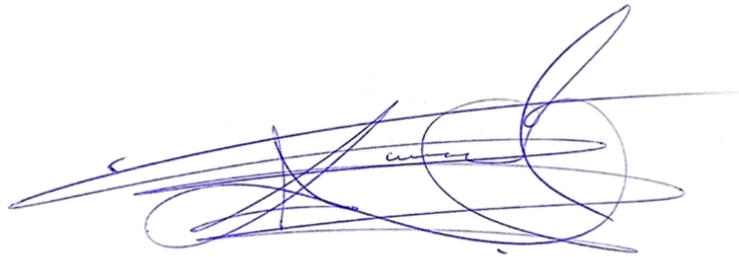
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el

presente Acuerdo por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”




ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA